



ACUERDO Nro. 332

Del 1 de julio de 2015

Por medio del cual se declara la Reserva Forestal Protectora Regional Yeguas, sobre áreas identificadas como zonas excluibles de la minería en virtud del Decreto 1374 de 2013 y se dictan otras disposiciones.

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE- CORNARE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el literal (g) del artículo 27, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el 2.2.2.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015,

y

CONSIDERANDO

Que conforme a la normatividad invocada, es función de las Corporaciones Autónomas Regionales a través de sus Consejos Directivos, reservar, alinderar, incorporar y administrar las áreas protegidas de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento.

Que en el Plan Nacional de Desarrollo 2014–2018, en su Capítulo VI “Crecimiento Verde” se contempla como acción estratégica en materia de biodiversidad y servicios ecosistémicos, consolidar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas a través de la implementación del documento CONPES 3680 de 2010, donde se establecen los sitios prioritarios para la conservación. Igual acción estratégica se contemplaba en el anterior Plan Nacional de Desarrollo 2010–2014 en su Capítulo VI “Sostenibilidad Ambiental y Prevención del Riesgo”.

Que el Decreto 1374 del 2013 estableció los parámetros para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo, delimitara las áreas que temporalmente serían reservadas como de protección de los recursos naturales sobre zonas identificadas como excluibles de la minería y en las cuales la autoridad ambiental debería adelantar las declaraciones que las excluyeran definitivamente de las actividades mineras, según lo determinan el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 y el párrafo primero del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1374 del 2013, el Ministerio de Ambiente expidió la Resolución 0705 del 2013 en la cual se establecen temporalmente áreas de Reservas de Recursos Naturales, entre las cuales se resaltan las Áreas de Especial Importancia Ecológica para la Conservación de Recursos Hídricos; la vigencia de estas áreas de Reserva Temporal sería de un año contado a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo que las estableciera, año que fue prorrogado mediante Resolución 1150 de 2014.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE”
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 16 16, Fax 546 02 29,

E-mail: sciente@cornare.gov.co, servicios@cornare.gov.co.

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Que de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 685 del 2001 -Código de Minas- "...Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales..."

Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2.2.2.1.5.1. del Decreto 1076 de 2015, para la declaratoria a que hace referencia el presente Acuerdo, la Corporación elaboró los estudios técnicos, ambientales (biofísicos, ecológicos), socioeconómicos y culturales necesarios, para determinar cuál es la categoría de protección más apropiada y poder establecer en consonancia con lo previsto en artículo 2.2.2.1.4.1. Ibídem, la zonificación preliminar del área, a fin de garantizar el cumplimiento de sus objetivos de conservación.

Que para la delimitación el área, fue necesario evaluar rigurosamente los polígonos suministrados por el Ministerio de Ambiente y verificar la importancia ambiental del área involucrada considerando la presencia de recursos naturales de interés estratégico, que fueran altamente vulnerables frente a la influencia de actividades mineras y teniendo en cuenta los criterios de delimitación que se relacionan a continuación: Importancia ecológica para la conservación de los recursos hídricos, Conectividad, Representatividad, Tamaño predios, Objetos de conservación (Especies Endémicas, Especies amenazadas, Especies vedadas), Abastecimiento de acueductos, Cobertura boscosa, Sistema Regional de Áreas Protegidas – SIRAP - CORNARE, Determinantes ambientales de Cornare (Estructura Ecológica Principal de la región), POMCAS, Grado de conservación y/o intervención actual, Densidad poblacional, Análisis geológico-minero y Patrimonio geológico.

Que de conformidad con lo anterior, la reserva temporal delimitada por el Ministerio sobre el área denominada Yeguas, correspondiente a un área de especial importancia ecológica para la conservación de los recursos hídricos de la cuenca Yeguas abastecedora del acueducto municipal, la cual nace en el sector de la vereda La Cordillera y su cauce principal se extiende hasta la vereda La Labor, debe ser declarada como área protegida permanente, bajo la figura de Reserva Forestal Protectora Regional, que excluya el desarrollo de actividades mineras, por las siguientes razones:

1. De los 17 ecosistemas presentes en la región del Oriente Antioqueño, esta área contiene dos ecosistemas esto debido especialmente a las condiciones geográficas de la cuenca, la que contiene alturas que oscilan entre 2979 msnm y 2142 msnm.
2. Representatividad en un 1.3% del Frio húmedo Orobioma medio de los Andes, el cual se incrementa para región del Oriente Antioqueño en un 30.27%.
3. Posee áreas con formaciones boscosas maduras, con predominio de *Quercus humboldti* (roble) y *Panopsis yolombo* (yolombo), y bosques nativos y mixtos con especies introducidas en estados de sucesión media y avanzada. A pesar de que los bosques primarios son escasos, en la cuenca se identifican especies nativas, como el drago, guásimo, cargagua, roble, sietecueros, carate y encenillo.

4. Presencia de fauna con algún grado de vulnerabilidad. En Mamíferos: *Choloepus hoffmanni* (Perezoso de dos dedos), *Leopardus Tigrinus* (Oncilla).
5. Presencia de flora con algún grado de vulnerabilidad. *Boraginaceae*, *Bromeliaceae*, *Gentianaceae*, *Melastomataceae*, *Orchidaceae*, *Passifloraceae*, *Polygalaceae*, *Rosaceae*,
6. Posee relictos de vegetación con pobre representatividad ecosistémica en la región, por ende la probabilidad de persistencia de algunas especies de flora y fauna silvestre depende directamente de su conservación.

Que de conformidad con los estudios realizados, el área a declarar como Reserva Forestal Protectora Regional Yeguas, por su cobertura se encuentra distribuida de la siguiente manera: Bosque natural fragmentado con arbustos y matorral 44,7%, Pastos limpios 34% y Mosaico de cultivos pastos y espacios naturales 16,6%; las demás coberturas están representadas principalmente por mosaicos de cultivos pastos y bosques plantados de coníferas

Que según datos estadísticos del SIRPAZ, las veredas donde se encuentra el polígono propuesto, están habitadas por 540 personas, y su economía principal es la ganadería y el pan coger.

Que la zona está conformada por 141 predios de los cuales un 41% son predios entre 3 y 10 hectáreas, seguid por un 30% con predios menores de tres hectáreas, y un 16% en pequeñas parcelas.

Que en el área a declararse como Reserva Forestal Protectora Regional Yeguas, según información suministrada por la Agencia Nacional Minera, a la fecha existen 3 títulos mineros y 1 solicitud para minerales y metales preciosos.

Que teniendo en cuenta la riqueza hídrica del área a declarar, la cual regula la cuenca de la quebrada Yeguas que incluye las áreas de aprovisionamiento de agua para los acueductos municipales y, que además, conforma corredores biológicos de especies de fauna y flora en vía de extinción, en muchos casos endémicos, el desarrollo de actividades mineras generaría perturbaciones irreversibles que pondrían en riesgo la sobrevivencia de las especies y/o la oferta hídrica en referencia y potenciaría elementos detonantes de amenazas naturales tales como movimientos en masa en las vertientes involucradas

Que previo a la aprobación del presente Acuerdo, y con el fin de exponer los alcances de la iniciativa de declaratoria, CORNARE llevó a cabo reuniones de socialización con diferentes grupos de interés, como: Alcaldes, Secretarios de Planeación, Desarrollo de la Comunidad, Agricultura y Medio Ambiente de los municipios involucrados en la declaratoria; Asociación de Concejos Municipales del Oriente Antioqueño –ACORA- Comité Minero Ambiental del Departamento, Secretaria de Minas, Comités de Integración Territorial del Oriente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Antioqueño, Corpoica, Titulares Mineros, Mesa de Articulación Interinstitucional del Oriente Antioqueño, MAI-OA; ONGs Ambientales del Oriente; Mesa SIRAP Embalses, Parques Naturales Nacionales-Regional Occidente, EPM, ISAGEN, Juntas de Acción Comunal, Madereros, Consejo Municipal de Desarrollo Rural Cocorná, candidatos a alcaldías y concejos municipales para el periodo 2016-2019, registros que hacen parte integral del documento técnico soporte del presente acuerdo

Que con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente en la materia CORNARE, solicitó información a las siguientes entidades: Ministerio del Interior, Agencia Nacional, Minera, Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia y Secretaría de Infraestructura Física de la Gobernación de Antioquia; así mismo solicitó (mediante radicado No.131-0433 del 23 de abril de 2015) concepto previo al Instituto Alexander Von Humboldt, obteniéndose respectivamente las siguientes respuestas, las cuales hacen parte integral del presente acuerdo:

- El Ministerio del Interior mediante Radicado EXTMI15-0011363 con certificación No. 388 de fecha 14 de abril de 2015, certifica la no presencia de comunidades indígenas, minoría negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

- La Agencia Nacional Minera informa mediante Radicado ANM N° 20152200034771 de fecha 12 de febrero de 2015, respecto a títulos y solicitudes de contratos de concesión vigentes en el área a declarar, relacionando uno a uno los códigos de los registros mineros, titulares, minerales y área de polígonos, en cada una de las áreas.

- La Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia mediante oficio 112-2661 de Junio 26 de 2015, refiere la importancia de identificar no solo la actividad minera referente a propuestas y títulos mineros, sino también respecto a minería informal y/o en proceso de formalización.

- La Secretaría de Infraestructura Física de la Gobernación de Antioquia con oficio radicado No. 201500005198 de fecha 24 de febrero de 2015, remitió información relacionada con el inventario de la red vial de Antioquia en la zona de influencia y la entidad competente para su administración; y describe la existencia de proyectos viales nuevos o en desarrollo.

- El Instituto Alexander Von Humboldt mediante oficio Radicado No. 1157 de 2015 emite concepto previo favorable para la declaratoria de la Reserva Forestal Protectora Regional de los Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo

Que con fundamento en lo expuesto en los anteriores considerandos y en los estudios técnicos producto del trabajo de identificación del área que hacen parte integral de este instrumento y en consideración a la necesidad

de conservar las áreas que continúan prestando una importante oferta de bienes ambientales y servicios ecosistémicos al territorio, se

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR como Reserva Forestal Protectora Regional Yeguas, el área de 1.347,12 hectáreas, ubicada en las veredas de La Labor, Quebrada Negra y La Cordillera del municipio de Abejorral, Departamento de Antioquia. Delimitada de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del presente acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO DELIMITACIÓN El área declarada está comprendida dentro de los límites que se señalan a continuación, referenciados al sistema MAGNA SIRGAS origen Bogotá.

Puntos	X	Y	Puntos	X	Y	Puntos	X	Y
1	852476,45	1136704,07	47	854526,06	1137774,79	93	855155,42	1134315,87
2	852465,03	1136814,63	48	854617,89	1137736,18	94	855008,82	1134110,86
3	852465,03	1136814,63	49	854637,34	1137680,03	95	854809,14	1133900,09
4	852525,39	1137003,51	50	854719,55	1137627,34	96	854616,76	1133803,85
5	852447,93	1137193,41	51	854779,02	1137567,92	97	854563,54	1133633,83
6	852550,24	1137229,33	52	854851,33	1137512,95	98	854403,06	1133612,4
7	852594,03	1137310,31	53	854916,42	1137457,13	99	854248,49	1133523,46
8	852653,17	1137349,43	54	854982,84	1137372,4	100	854132,35	1133442,49
9	852715,81	1137449,45	55	855018,52	1137327,84	101	854096,03	1133370,22
10	852763,76	1137523,31	56	855009,85	1137250,32	102	854013,1	1133255,05
11	852862,98	1137565,97	57	855030,63	1137203,41	103	853933,48	1133356,35
12	852860,88	1137633,99	58	855044,11	1137142,98	104	853795,28	1133254,85
13	852907,44	1137650,92	59	855107,47	1137069,17	105	853649,78	1133275,39
14	852985,89	1137727,26	60	855138,83	1137014,21	106	853531,94	1133343,23
15	853015,35	1137768,28	61	855154,57	1136964,51	107	853434,85	1133317,13
16	853081,22	1137777,68	62	855180,16	1136889,78	108	853340,07	1133456,5
17	853155,43	1137839,28	63	855195,36	1136807,37	109	853174,94	1133626,09
18	853258,92	1137910,69	64	855268,7	1136758,26	110	853043,07	1133695,27
19	853337,81	1137954,72	65	855312,11	1136702,43	111	852882,3	1133720,74
20	853268,41	1138057,52	66	855303,72	1136616,83	112	852919,04	1133872,01
21	853263,87	1138066,17	67	855239,73	1136502,94	113	852842,26	1133850,91
22	853204,91	1138161,03	68	855298,24	1136381,88	114	852680,4	1133937,41
23	853257,84	1138246,39	69	855294,19	1136293,79	115	852665,17	1134115,28

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

24	853158,92	1138342,44	70	855330,17	1136256,64	116	852513,22	1134198,59
25	853075,25	1138475,31	71	855402,74	1136170,64	117	852352,74	1134233,8
26	853161,96	1138535,31	72	855543,54	1136222,22	118	852254,67	1134199,12
27	853299,48	1138684,29	73	855618,03	1136274,34	119	852105,81	1134316,33
28	853380,99	1138790,73	74	855675,63	1136177,8	120	851958,58	1134359,22
29	853536,98	1138691,27	75	855677,82	1136027,73	121	851923,41	1134450,29
30	853711,66	1138583,47	76	855740,43	1135863,45	122	851869,31	1134521,05
31	853830,4	1138458,34	77	855813,93	1135780,26	123	851885,78	1134637,26
32	854016,9	1138473,91	78	855889,94	1135695,1	124	851886,45	1134747,86
33	854105,79	1138563,2	79	855946,46	1135619,55	125	851885,24	1134829,56
34	854131,96	1138526,86	80	855931,48	1135538,88	126	851841,71	1134917,87
35	854172,75	1138483,68	81	855892,48	1135460,29	127	851896,04	1135070,39
36	854217,69	1138396,49	82	855835,28	1135368,56	128	851923,55	1135211,2
37	854359,63	1138314,28	83	855790,69	1135307,37	129	851921,69	1135360,86
38	854337,6	1138200,76	84	855714,03	1135211,01	130	852014,34	1135542,2
39	854276,18	1138160,75	85	855628,47	1135160,07	131	852137,84	1135628,98
40	854254,34	1138083,3	86	855588,16	1135080,28	132	852256,97	1135741,18
41	854277,62	1137996,27	87	855627,24	1134968,15	133	852421,32	1135959,82
42	854310,5	1137967,72	88	855679,65	1134865,87	134	852369,4	1136068,2
43	854391,59	1137942,05	89	855644,97	1134783,45	135	852418,81	1136235,08
44	854441,99	1137838,85	90	855658,58	1134723,02	136	852481,4	1136358,33
45	854490,93	1137855,18	91	855550,52	1134685,84	137	852468,72	1136494,1
46	854515,43	1137842,73	92	855426,42	1134497,71	138	852451,42	1136611,65

ARTICULO TERCERO. OBJETIVOS DE CONSERVACIÓN: Los objetivos de conservación del área declarada en el artículo primero del presente acto, cuyos límites se relacionaron en el artículo anterior, son los siguientes:

Objetivo Específico 1. Preservar y restaurar la condición natural de los ecosistemas frío húmedo Orobioma medio de los Andes y Templado húmedo Orobioma medios de los Andes, para proporcionar las condiciones ambientales necesarias para la permanencia de comunidades de especies de fauna y flora endémicas y/o en riesgo a la extinción.

Objetivo Específico 2. . Mantener los ecosistemas naturales, seminaturales y condiciones ambientales necesarias, que permitan preservar las especies producto del alto endemismo de la zona y de las especies arbóreas críticamente Amenazadas o en Peligro, así como las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de bienes y servicios ambientales..

Objetivo Especifico 3. Mantener la conectividad del corredor biológico entre las áreas protegidas declaradas, que permitan el flujo de materia, energía y organismos, entre los diversos ecosistemas, hábitats o comunidades en el sistema y proveer espacios naturales o aquellos en proceso de restablecimiento, aptos para el deleite, la recreación, la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza.

Objetivo Especifico 4. Mantener las condiciones ambientales necesarias para regular y conservar la oferta y calidad del recurso hídrico presente en el área.

ARTÍCULO CUARTO: PLAN DE MANEJO: Cornare formulará dentro del año siguiente a la publicación del presente acuerdo, el plan de manejo para el área declarada en el artículo primero de este acuerdo, atendiendo lo establecido en el artículo 2.2.2.1.6.5 del Decreto 1076 de 2015 y en él se determinará la zonificación correspondiente y su reglamentación.

ARTÍCULO QUINTO: FUNCION AMORTIGUADORA: De acuerdo a lo ordenado por el artículo 2.2.2.1.3.10 del Decreto 1076 de 2015, el Plan de Manejo a que hace referencia el artículo anterior, deberá definir el área colindante y circunvecina del área Declarada en el presente acuerdo, que deberá cumplir con la correspondiente función amortiguadora.

ARTICULO SEXTO: DETERMINANTES AMBIENTALES: La declaratoria y delimitación que se realiza a través del presente acuerdo y el Plan de Manejo que para el efecto se adopte, se constituyen en determinante ambiental, siendo por lo tanto, norma de superior jerarquía que no puede ser desconocida, contrariada o modificada en la elaboración, revisión, ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

ARTICULO SEPTIMO. ZONIFICACION PRELIMINAR: Hasta tanto se adopte el Plan de Manejo, se tendrá en cuenta la zonificación ambiental preliminar del área, establecida en los estudios técnicos anexos al presente acuerdo, para lo cual se destinará 44% en preservación, un 34% en restauración y un 22% en uso sostenible. Zonificación que hace parte de la cartografía anexa a este acuerdo.

ARTICULO OCTAVO. USOS Y ACTIVIDADES: Se incorporan los usos y actividades del artículo 2.2.2.1.4.2 del Decreto 1076 de 2015 y hasta la adopción del Plan de Manejo Ambiental, en la zona de la Reserva Forestal Protectora Regional declarada por el presente acuerdo, se permiten los siguientes usos:

1. Zona de Preservación

- a. Uso Principal: todas aquellas actividades de protección, conservación, enriquecimiento y mejoramiento de la biodiversidad, con el fin de alcanzar la preservación in situ de las especies de flora y fauna presentes en el territorio y propiciar la preservación de otros recursos naturales tales como suelo, agua, entre otros.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- b. Uso Compatible: todas aquellas actividades necesarias para el desarrollo de un buen monitoreo, control y vigilancia del territorio, además de actividades de investigación que permitan avanzar en el conocimiento de los recursos objeto de preservación, todas aquellas actividades necesarias para desarrollar procesos de educación ambiental.
- c. Uso Condicionado: todas aquellas actividades necesarias para el desarrollo o mejoramiento de infraestructuras para la investigación y educación, el mejoramiento de vivienda campesina, extracción de productos secundarios del bosque para desarrollo de investigación, aquellas actividades necesarias para mejorar acueductos y/o abastos de agua, desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto, uso de recurso hídrico por ministerio de ley o por concesión de agua

Se respetan los derechos adquiridos de propietarios y poseedores de predios, que existan en la zona al momento de la aprobación. La autoridad municipal debe velar por el mantenimiento y buen uso de los recursos naturales, siendo de su tenor el seguimiento a los volúmenes y altura de viviendas, además de la densidad de las mismas en las zonas rurales, atendiendo a las disposiciones entregadas por el Plan de Ordenamiento Territorial.

En este orden de ideas, entre la autoridad ambiental, la autoridad municipal y la comunidad asentada en el territorio se generarán estrategias que permitan alcanzar los objetivos para los cuales fue delimitada la zona de preservación.

2. Zona de Restauración:

- a. Uso Principal: todas aquellas actividades de enriquecimiento y mejoramiento del área con especies de flora propias de estos ecosistemas, permitiendo el mejoramiento de las condiciones biofísicas y de bienes y servicios ambientales del territorio.
- b. Uso Compatible: todas aquellas actividades necesarias para el monitoreo, control y vigilancia del territorio, además de actividades de investigación que permitan avanzar en el conocimiento de los recursos objeto de restauración, actividades de educación ambiental, todas las actividades necesarias para mejorar acueductos y/o abastos de agua.
- c. Uso Condicionado: aquellas actividades necesarias para mejorar acueductos y/o abastos de agua, desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto, uso de recurso hídrico por ministerio de ley o por concesión de agua, el desarrollo o mejoramiento de infraestructura para la investigación y educación y el mejoramiento de vivienda campesina.

Se respetan los derechos adquiridos de propietarios y poseedores de predios, que existan en la zona al momento de la aprobación del plan de manejo salvo que no se permite las modificaciones de área y altura de vivienda. La autoridad municipal debe velar por el mantenimiento y buen uso de los recursos naturales pero, siendo de su

tenor el seguimiento a los volúmenes y altura de viviendas, además de la densidad de las mismas en las zonas rurales, atendiendo a las disposiciones entregadas por el Plan de Ordenamiento Territorial.

En este orden de ideas, entre la autoridad ambiental, la autoridad municipal y la comunidad asentada en el territorio se generarán estrategias que permitan alcanzar los objetivos para los cuales fue delimitada la zona de restauración.

3. Zona de Uso Sostenible:

- a. Uso Principal: todas aquellas actividades para la extracción de productos secundarios del bosque, producción agraria desarrolladas bajo tecnologías de producción sostenibles, ejerciendo baja presión sobre los recursos naturales.
- b. Uso Compatible: todas las actividades vinculadas a la educación ambiental, turismo ecológico de bajo impacto, actividades de investigación, monitoreo y control y el mejoramiento de vivienda campesina, todas las actividades necesarias para el mejoramiento de acueductos y/o abastos de agua, uso de recurso hídrico por ministerio de ley o por concesión de agua.
- c. Uso Condicionado: construcción de infraestructura para el desarrollo de actividades tales como turismo de bajo impacto, educación ambiental, además de la construcción de vivienda campesina.

En estas zonas se permite la construcción de viviendas campesinas, siendo de competencia de la autoridad municipal la determinación de las alturas y los volúmenes de ocupación, atendiendo lo establecido en los Planes de Ordenamiento Territorial para vivienda campesina y siguiendo los parámetros generales de uso sostenible de los territorios.

ARTÍCULO NOVENO. PROHIBICIONES: Entiéndanse prohibidas todas las actividades que no estén relacionadas en los ítems que definen de manera expresa los USOS Y ACTIVIDADES del área que se declara mediante este instrumento.

PARAGRAFO PRIMERO: No obstante lo expresado en este artículo, se recalca que atendiendo lo establecido en el Artículo 209 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), no se podrán adjudicar predios baldíos, realizarse actividad minera alguna y realizar aprovechamiento de la biodiversidad biológica que afecte los ecosistemas al interior del área que se declara en el presente Acuerdo.

PARAGRAFO SEGUNDO: DERECHOS ADQUIRIDOS. No obstante la declaratoria de esta área, se respetarán derechos adquiridos por terceros de buena fe; de igual forma se acatarán las decisiones tomadas por los jueces de restitución de tierras en sus fallos.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTICULO DECIMO. REGISTRO Y AFECTACIÓN: REMITASE COPIA DEL PRESENTE INSTRUMENTO a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, con el fin de que se hagan las respectivas anotaciones en los folios de matrícula inmobiliarias de los predios que hacen parte del área protegida declarada, de conformidad con los códigos creados para este fin por la Superintendencia de Notariado y Registro. Artículo 2.2.2.3.8.3 del Decreto 1076 de 2015

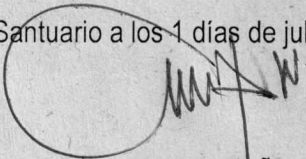
PARAGRAFO: REGISTRO RUNAP. En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.2.2.1.3.3 del Decreto 1076 de 2015, deberá remitirse copia del presente acto, junto con la información indicada en el artículo 2.2.2.1.3.2 del Decreto 1076 de 2015, a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, para que proceda con el respectivo registro RUNAP.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. SANCIONES el incumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo tendrá como consecuencia la imposición de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre la materia, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. PUBLIQUESE este instrumento en la Gaceta Oficial Electrónica de la Corporación, en los términos del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO TERCERO. VIGENCIA: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de publicación.

Dado en El Santuario a los 1 días de julio de 2015.



LUZ ANGELA PEÑA MARIN
Presidente Consejo Directivo



MAURICIO DAVILA BRAVO
Secretario Consejo Directivo